



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2023).

### Auto de Sustanciación No. 001

**Radicación:** 76001-33-33-006-**2020-00252-00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (LESIVIDAD)  
**Demandante:** COLPENSIONES  
[paniaguasantamarta@gmail.com](mailto:paniaguasantamarta@gmail.com)  
[paniaguasupervisor2@gmail.com](mailto:paniaguasupervisor2@gmail.com)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**Demandado:** Humberto Rojas Palacios  
[fernanda-01\\_07@hotmail.com](mailto:fernanda-01_07@hotmail.com)

Vista la diligencia de notificación por aviso<sup>1</sup> allegada por Colpensiones, observa el Despacho lo siguiente:

En primer lugar, se debe recapitular que por medio de auto de sustanciación No. 1.249 del 25 de octubre de 2022<sup>2</sup> se dispuso la práctica de la notificación por aviso del auto de admisión de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar al demandado, conforme a las previsiones del artículo 292 del CGP.

En el mentado proveído se le dejó reseñado a Colpensiones que para tal propósito debía adecuar la denominación a la de notificación por aviso y que, además, debía hacer la advertencia que la notificación por aviso se entendería surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

Así las cosas, verifica el Despacho que Colpensiones da cumplimiento de ello y, para el efecto, allega copia del aviso cotejado y sellado que fue dirigido a la misma dirección de residencia en la cual se surtió la comunicación para diligencia de notificación personal, esto es, en la carrera 3 # 10 – 41, Edificio Ángel, Oficina 202 (Cali, Valle del Cauca), pero no aportó la acreditación o constancia de que dicho aviso fue entregado.

---

<sup>1</sup> Índice 45 en SAMAI, Descripción del Documento «17\_».

<sup>2</sup> Índice 41 en SAMAI.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
 JUEZ DR. JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN  
 NOTIFICACIÓN POR AVISO

Fecha 30-Nov-2022

Señor  
**HUMBERTO ROJAS PALACIOS**  
 Carrera 3 N° 10- 41, Edificio Ángel, Oficina 202.  
 Cali/ Valle del Cauca  
 E.S.M

DEMANDANTE:	DEMANDA DO	RADICAD O NO.	NATURALEZA DEL PROCESO:	FECHA DE PROVIDENCIA
COLPENSIONES	HUMBERTO ROJAS PALACIOS	76001-33-33-006-2020-00252-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO ADMITE DEMANDA DE FECHA SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) AUTO INTERLOCUTORIO NO. 516 Y EL INTERLOCUTORIO NO. 772 VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Conforme a las providencias de fechas seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 516 y el Interlocutorio No. 772 veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso judicial en referencia, y, con fundamento en lo reglado al respecto en el Art. 292 del Código GENERAL DEL PROCESO -C.G. del P.-, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante o accionante, por medio de la presente se le informa a usted lo siguiente:

1. Que mediante providencia del FECHA seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Auto Interlocutorio No. 516 dicho juzgado, entre otras cosas, admitió y ordenó correr en traslado por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que, conforme a la normatividad antes mencionada, la notificación a usted de la (s) mencionada (s) providencia (s) se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de notificación en el lugar de su destino.
3. Que no obstante lo anterior, anexo a este aviso de notificación se le remite copia de la demanda, de su subsanación, de la totalidad de sus anexos y de las providencias hasta ahora proferidas dentro de dicho trámite procesal, además dicho expediente puede ser descargado de la página del Samai:

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333006202000252007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333006202000252007600133)



Archivo de fecha 21 de octubre de 2022



4. Que los datos de contacto a través de los cuales usted podrá comunicarse con dicho juzgado para cualquier inquietud o solicitud, son:
  - Correo de la oficina de apoyo preferencial para radicar memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
  - Correo del despacho: [jadmin06cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06cli@notificacionesrj.gov.co)
5. Que mediante providencia del FECHA veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), Auto Interlocutorio No. 772 el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI dispuso: "PRIMERO. CORRASE traslado al demandado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante con la demanda, con el fin de que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído se pronuncie sobre ella." Se anexa auto

ANEXOS:

- DEMANDA (impresa y autos a notificar)
- SUBSANACIÓN
- AUTO ADMITE DEMANDA DE FECHA SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) AUTO INTERLOCUTORIO NO. 516
- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 772 VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Corre traslado al demandado de la medida cautelar
- LINK DEL EXPEDIENTE DESCARGADO SAMAI

LO ANTERIOR EN CD  
 Cordialmente,

PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO  
 C.C. NO. 1.082.846.425 DE SANTA MARTA  
 T.P. NO. 211137 DEL C. S DE LA J.  
 Correo: [paniaguasantamarta@gmail.com](mailto:paniaguasantamarta@gmail.com)  
 Teléfono: 3007443764

Al respecto, el Despacho con base en el número de guía de envío aportado por Colpensiones (750005116772) procedió a hacer la búsqueda en la plataforma de *InterRapidísimo*<sup>3</sup>, empresa a través de la cual se llevó a cabo la remisión del aviso y como resultado encontró la siguiente información:

Fecha y Hora de esta Consulta 19/12/2022 12:04

750005116772

Guía y/o Factura 750005116772  
Devuelto al Remitente 2022-12-09

Guía y/o Factura: 750005116772  
ESTADO: DEVUELTO AL REMITENTE

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2022-11-30 16:03  
Fecha estimada de entrega: 2022-12-02

DESTINATARIO

Ciudad Destino CALIVALL\COL  
CC: 3000000000  
Nombre: HUMBERTO ROJAS PALACIO  
Dirección: KR 3 # 10 - 41 ED ANGEL OF 202  
Teléfono: 3000000000

REMITENTE

Ciudad origen: SANTA MARTA\MAGD\COL  
Nombre: PANIAGUA&ABOGADOS S.A.S  
CC: 1082846425  
Dirección: CLL29D #24A-16 BARRIO 8 DE FEBRERO  
Teléfono: 3007443764

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: SOBRE MANILA  
No. de esta pieza: 0  
Peso por Volumen: 0  
Peso en Kilos: 1  
Bolsa de seguridad:  
Dice contener: DOCUMENTOS  
Observaciones: VIAJA BAJÓ RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE  
Servicio: NOTIFICACIONES  
Forma de pago: Contado

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
SANTA MARTA\MAGD\COL	Envío Admitido	-	2022-11-30	
SANTA MARTA	Ingresado a Bodega	-	2022-11-30	
SANTA MARTA	Viajando en Ruta Regional	-	2022-11-30	
BARRANQUILLA	Ingresado a Bodega	-	2022-11-30	
BARRANQUILLA	Viajando en Ruta Nacional	-	2022-12-01	
BOGOTA	Ingresado a Bodega	-	2022-12-02	
BOGOTA	Viajando en Ruta Nacional	-	2022-12-02	
CALI	Ingresado a Bodega	-	2022-12-03	
CALI	Ingresado a Bodega	-	2022-12-05	
CALI	En Distribución Urbana	-	2022-12-07	
CALI	En Proceso de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO	2022-12-07	
CALI	En Confirmación Telefónica	-	2022-12-07	
CALI	Devuelto al Remitente	-	2022-12-09	

#### Incidentes de transporte

Tipo Novedad	Lugar de incidencia	Descripción	Fecha del incidente	Tiempo de duración	Nueva fecha estimada de entrega
			11333011221528928 CALI\VALL\COL		
		RETRASO EN EL OPERATIVO POR ALTO TRÁFICO VEHICULAR AFECTANDO LA ENTREGA DE LOS ENVÍOS.	02/12/2022	3H:1m	07/12/2022

INTER RAPIDISIMO S.A. - Derechos Reservados

A partir de ello, entiende el Despacho que la notificación por aviso de las providencias reseñadas al demandado no surtió efectos, por cuanto el aviso y anexos fueron devueltos al remitente (Colpensiones) a causa de que el demandado, Humberto Rojas Palacios, **no reside en la dirección referida o cambió de domicilio.**

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio/?guia=750005116772>.

En virtud de ello, se hace necesario que Colpensiones manifieste al Despacho si cuenta con otra u otras direcciones físicas o electrónicas para notificar al demandado y, en tal caso, las informe para intentar allí la notificación de la admisión de la demanda y el auto que corre traslado de la medida cautelar o, en su defecto, solicite el emplazamiento del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, en concordancia con el artículo 108 *ibidem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, así:

**«ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, **se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.**» (negrilla y subrayado del Despacho).

[...]

**«ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

**Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.**

**El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.**

**Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.» (negrilla y subrayado del Despacho).

[...]

**«ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** **Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**» (negrilla y subrayado del Despacho).

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Despacho le otorgará a Colpensiones el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INDICAR QUE EL AVISO REMITIDO POR COLPENSIONES EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 A TRAVÉS DE LA EMPRESA INTERRAPIDISMO** (GUÍA No. 750005116772) no fue efectivamente entregado en la dirección en la que se había surtido la comunicación para diligencia de notificación personal del demandado, Humberto Rojas Palacios, esto es, en la carrera 3 # 10 – 41, Edificio Ángel, Oficina 202 (Cali, Valle del Cauca) (no reside o cambio de domicilio).

**SEGUNDO.** En consecuencia, **NO TENER POR SURTIDA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DEL DEMANDADO**, acorde a las previsiones del artículo 292 del CGP.

**TERCERO. REQUERIR A COLPENSIONES** a fin de que en el término de diez (10) días, informe al Despacho si cuenta con otra u otras direcciones físicas o electrónicas para intentar la notificación del demandado o, en su defecto, solicite el emplazamiento del mismo, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrese el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Sustanciación N° 003

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017 00255 00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Jhon Mario Gutiérrez Segura  
[micarvajal2010@hotmail.com](mailto:micarvajal2010@hotmail.com)

**Demandado:** Nación – Mindefensa – Policía Nacional  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[mecal.undej-pru@policia.gov.co](mailto:mecal.undej-pru@policia.gov.co)

En este estado del presente asunto, la apoderada judicial de la parte ejecutante<sup>1</sup> pone de presente que la entidad demandada mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 01561 del 9 de junio de 2022 satisfizo parcialmente la obligación dineraria en cabeza de uno de los demandantes, en este caso del señor Jhon Mario Gutiérrez Segura por la suma de \$86.263.637,087, empero sostiene aún hay un saldo pendiente por ejecutar correspondiente a intereses moratorios comprendidos entre el 01 de julio de 2022 y el 15 del mismo mes y año por valor de \$352.412.

Frente al segundo demandante, señor Francisco Mario Gutiérrez, la togada no solamente informa del fallecimiento de éste sino que solicita se acredite la calidad de herederos del causante, a los señores Diego Alirio Gutiérrez Mafla, Gabriel Fernando Gutiérrez Mafla, Mario Rodrigo Gutiérrez Mafla y Jesús Octavio Gutiérrez Mafla, reconocimiento perfeccionado mediante escritura pública N° 2256 del 9 de Mayo de 2022 corrida en la Notaría Cuarta de Cali, por ultimo afirma que la obligación dineraria que emana de las sentencias objeto aquí de ejecución en lo que atañe a este demandado no han sido satisfechas, encontrándose pendiente su pago.

Así las cosas, y dado que la liquidación del crédito que actualmente reposa en el expediente, la cual además se encuentra en firme, fue justipreciada y modificada mediante providencia No. 797 del 9 de noviembre de 2018, tal como se memora a continuación:

*“1. En favor del señor Jhon Mario Gutiérrez Segura la suma de cincuenta y ocho millones cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos mcte con cero centavos (\$58.496.859,00), discriminados de la siguiente manera:*

---

<sup>1</sup> Archivo 117 del expediente digital.

Capital 1:	\$30.954.068.00
Intereses desde el 16 de julio de 2015 hasta el 6 de noviembre de 2018:	\$27.542.791.00
Total:	Cincuenta y ocho millones cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos mcte con cero centavos (\$58.496.859,00)

2. Y frente a la obligación en favor del señor Francisco Mario Gutiérrez el saldo insoluto de la obligación contenida en la sentencia objeto de cobro fue de tres millones cero cuarenta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos mcte con cero centavos (\$3.044.224,00) discriminados así:

Capital 2:	\$1.610.875.00
Intereses desde el 16 de julio de 2015 hasta el 6 de noviembre de 2018:	\$1.433.349.00
Total:	Tres millones cero cuarenta y cuatro mil doscientos veinticuatro pesos mcte con cero centavos (\$3.044.224,00)

Total capital 1	\$58.496.859,00
Total capital 2	\$3.044.224,00
Total capitales 1+2:	SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CERO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE CON CERO CENTAVOS (\$61.541.083,00)

(...)

De este modo, y dado que la Resolución No. 01561 del 9 de junio de 2022 emanada de la entidad accionada, además de ser de fecha posterior a este trabajo financiero, se asoman valores y algoritmos numéricos nuevos, se considera pertinente poner en conocimiento de la demandada Nación – Mindefensa – Policía Nacional el saldo de valor insoluto que aduce la parte ejecutante aún persiste en favor del demandante Jhon Mario Gutiérrez Segura así como la manifestación de no pago de lo debido al hoy causante señor Francisco Mario Gutiérrez, hoy representado por sus herederos ya mencionados, calidad sucesoral que se soporta en el documento notarial ya citado en líneas anteriores.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**Primero. PONER EN CONOCIMIENTO** de la entidad demandada la manifestación hecha por la parte demandante de pago parcial de la obligación aquí ejecutada, conforme al escrito y aseveraciones realizadas por ésta, visible en el índice 117 de SAMAI, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Segundo. TENER** por herederos reconocidos mediante escritura pública N° 2256 del 9 de Mayo de 2022 corrida en la Notaría Cuarta de Cali del causante Francisco Mario Gutiérrez a los señores Diego Alirio Gutiérrez Mafla, Gabriel Fernando Gutiérrez Mafla, Mario Rodrigo Gutiérrez Mafla y Jesús Octavio Gutiérrez Mafla.

**Tercero. RECONOCER** personería para representar a los señores Diego Alirio Gutiérrez Mafla, Gabriel Fernando Gutiérrez Mafla, Mario Rodrigo Gutiérrez Mafla y Jesús Octavio Gutiérrez Mafla, a la abogada Martha Isabel Carvajal Ramos, identificada con C.C. N° 38.552.467 y T.P. N° 132.163 del C. S. de la J, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Aol.

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 004

**RADICADO:** 760013333006 **2022 00237-00**  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Olivia Torres Reyes  
[abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)  
[olito57@hotmail.com](mailto:olito57@hotmail.com)

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[ojuridica@mineducacion.gov.co](mailto:ojuridica@mineducacion.gov.co)

Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Olivia Torres Reyes en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral. en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, a través de la cual demanda la nulidad del Acto Ficto configurado el día 7 de Junio de 2022, respecto de la petición radicada ante el Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, así como la nulidad del acto ficto configurado el día 7 de Junio de 2022, de la petición radicada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, que niega la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. En consecuencia, reclama el reconocimiento y pago y pago de dicha sanción mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, conforme con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y a los 45 días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

Revisada la demanda, se procederá a su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com) y [olito57@hotmail.com](mailto:olito57@hotmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por la señora Olivia Torres Reyes en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

---

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

**Quinto.** Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**Séptimo. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com) y [olito57@hotmail.com](mailto:olito57@hotmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Octavo. RECONOCER** personería judicial para que represente a la parte demandante a la abogada Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 002

**RADICADO:** 760013333006 2022 00272-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**DEMANDANTE:** Dora Liz Caicedo Bernal y Yenny Alexandra Caicedo Bernal  
[procesos@tiradoescobar.com](mailto:procesos@tiradoescobar.com)  
[tcaicedo0918@hotmail.com](mailto:tcaicedo0918@hotmail.com)

**DEMANDADO:** Departamento del Valle del Cauca  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por las señoras Dora Liz Caicedo Bernal y Yenny Alexandra Caicedo Bernal, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Desarrollo Institucional a través de la cual demandan lo siguiente:

*“2.1. Que se declare que las señoras DORA LIZ CAICEDO BERNAL Y YENNI ALEXANDRA CAICEDO BERNAL, son beneficiarias de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del Señor GUILLERMO CAICEDO VALLEJO (q.e.p.d.)*

*2.2. Que se declare Que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por la Doctora CLARA LUZ ROLDAN, o por quien haga sus veces en restablecimiento del derecho debe reconocer y pagar la SUSTITUCIÓN PENSIONAL, causada por el fallecimiento del Señor GUILLERMO CAICEDO VALLEJO (q.e.p.d.), en favor de las señoras DORA LIZ CAICEDO BERNAL Y YENNI ALEXANDRA CAICEDO BERNAL, en calidad de hijas invalidas, dependientes, del causante a partir del 24 de abril de 2019.*

*2.3. Que como consecuencia de lo anterior y en restablecimiento del derecho se condene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por la Doctora CLARA LUZ ROLDAN, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar las señoras DORA LIZ CAICEDO BERNAL Y YENNI ALEXANDRA CAICEDO BERNAL, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

*2.4. Que se declare la nulidad la comunicación 1.110.10.18 2022035683 del 31 de Mayo de 2022 por medio del cual se negó tácitamente el reconocimiento de la sustitución pensional, en favor las señoras DORA LIZ CAICEDO BERNAL Y YENNI ALEXANDRA CAICEDO BERNAL.*

*2.5. Que las sumas condenadas dentro de la presente sentencia sean actualizadas conforme el artículo 187 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*2.6. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada”*

Revisada la demanda, se procederá a su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir aquella los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [procesos@tiradoescobar.com](mailto:procesos@tiradoescobar.com) y [tcaicedo0918@hotmail.com](mailto:tcaicedo0918@hotmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por las señoras Dora Liz Caicedo Bernal y Yenny Alexandra Caicedo Bernal en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Desarrollo Institucional.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

---

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

**Quinto.** La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**Séptimo. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [procesos@tiradoescobar.com](mailto:procesos@tiradoescobar.com) y [tcaicedo0918@hotmail.com](mailto:tcaicedo0918@hotmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Octavo. RECONOCER** personería judicial para que represente a la parte demandante al doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio N° 006

**RADICADO:** 760013333006 2022 00233-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**DEMANDANTE:** Centro Empresarial Chipichape y otros  
[jf.giraldo@nauffalvallejo.com](mailto:jf.giraldo@nauffalvallejo.com)  
[notificaciones@nauffalvallejo.com](mailto:notificaciones@nauffalvallejo.com)

**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el Centro Empresarial Chipichape, el Parque Residencial Santa Mónica Real - Edificio Carbonero y el Conjunto Residencial Portal de la Estación y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.

### CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el Despacho advierte la necesidad de escindir la demanda presentada por los aquí accionantes conforme a las siguientes consideraciones:

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tributario en contra del municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, a través de la cual se demanda lo siguiente:

*"5.1.1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 4131.050.21.5888 del 24/NOV/2021 frente a las personas que obran como demandantes.*

*5.1.2. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que los demandantes no están obligados a pagar valor alguno por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución No. 4131.050.21.5888 del 24/NOV/2021.*

*5.1.3. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se cancele la inscripción de la Resolución No. 4131.050.21.5888 del 24/NOV/2021 y de la contribución de plusvalía, en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de demanda.*

*5.1.4. Que a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene al Distrito de Santiago de Cali efectuar el reintegro de los valores que sean pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial por cada uno de los demandantes por concepto de contribución de plusvalía, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios que correspondan, conforme con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.*

5.1.5. Que a título de *RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*, se condene en abstracto a la entidad demandada a pagar a los demandantes los perjuicios generados por los actos demandados y su inscripción en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles según la indemnización que resulte probada en trámite incidental según lo permite el artículo 193 del CPACA.

## 5.2. *PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.*

En el evento que las anteriores pretensiones no sean concedidas, solicito:

5.2.1. Que se declare la *NULIDAD PARCIAL* de la Resolución No. 4131.050.21.5888 del 24/NOV/2021

5.2.2. A título de *RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*, se *DECLARE* que los demandantes únicamente están obligados al pago de la plusvalía con fundamento en dictamen pericial y/o doble avalúo que será aportado oportunamente dentro del proceso judicial, y en consecuencia se reduzca el gravamen en la cuantía indicada en el referido documento.

5.2.3. Que a título de *RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*, se ordene el reintegro de la diferencia entre los valores que sean pagados y/o compensados en el transcurso del proceso judicial por cada uno de los demandantes por concepto de contribución de plusvalía y el valor del gravamen que sea determinado mediante dictamen pericial y/o doble avalúo, ajustados con base en el IPC, junto con los intereses moratorios que correspondan, conforme con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA”

Sin embargo, se advierte que no es posible decidir sobre la admisión de la demanda respecto de todos los demandantes, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de manera objetiva de la siguiente manera:

*“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Al mismo tiempo, el artículo 88 del Código General del Proceso, se refiere a la acumulación subjetiva de pretensiones y dispone lo siguiente:

*“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
  - b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
  - c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
  - d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
- (...)"*

Por su parte, el artículo 148 del Código General del Proceso señala:

*“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)"*

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser una norma especial sobre el Código General del Proceso debe ser la disposición aplicable sobre los procesos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en todo caso no regula expresamente lo referente a la procedencia de la acumulación de procesos como sí lo hace el artículo 148 del Código General del Proceso, esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo señalado por el 306 del CPACA, siempre y cuando se advierta que se dan también las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el C.P.A.C.A.

Así las cosas, atendiendo las normas precitadas se tiene que, si bien el presente asunto cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 148 del Código General del Proceso, no sucede lo mismo con lo regulado en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece el factor de conexidad entre los medios de control y/o pretensiones instauradas en la demanda.

Confrontada la demanda con la norma precitada, se tiene que en el presente asunto no procede la acumulación de pretensiones, como quiera que la causa que

da origen al derecho pretendido por los accionantes se deriva, para cada uno de ellos de manera diferente y propia, pese a que tal como lo reseña el acto administrativo acusado éstos forman parte territorialmente hablando de la denominada “Centralidad Empresarial del Norte”, nombre descriptivo y técnico dado por la entidad accionada, pues lo cierto es que cada una de estas personas jurídicas ostenta respecto a la entidad accionada una relación legal y reglamentaria específica y particular, y si bien podría pensarse que la reclamación suena unísona, para cada una de las situaciones fácticas y legales deviene un estudio particular y exclusivo que trae consigo variaciones relevantes, unas de otras, para el objeto mismo de la litis (*el factor plusvalía liquidado a cada una de ellas*), incluso desde lo probatorio, se itera, ello también trae consigo un cuidadoso estudio que debe realizarse de manera individual, no colectivo.

Se reitera, es necesario entender que cada caso es diferente, lo que conllevaría a un eventual restablecimiento del derecho particular para cada uno de los demandantes que no tienen ninguna relación entre sí, lo que hace improcedente que continúe el trámite del proceso con las pretensiones acumuladas en la presente demanda.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado:

*“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación.*

**Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular**.” (Resalta el Despacho)

En este orden de ideas, se reitera no procede la acumulación de pretensiones de las distintas demandantes, pues se producen efectos particulares para cada una y por ello no existe un elemento común causal, lo que impide un estudio bajo pretensiones acumuladas.

En razón a lo anterior se continuará con el estudio de la admisión de la demanda únicamente respecto al primero de los demandantes, el Centro Empresarial Chipichape, y respecto de los demás demandantes, esto es, el Parque Residencial Santa Mónica Real - Edificio Carbonero y el Conjunto Residencial Portal de la Estación, se ordenará escindir la demanda para que se proceda a su estudio, respecto de cada uno de éstos últimos, de manera individual.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado No.: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05).

Se aclara que, para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá como fecha de presentación de la demanda, el día 18 de octubre de 2022, por ser la fecha en la que fue radicado el escrito de demanda (consultar acta de reparto visible en el índice No. 02 del expediente digital).

**Del estudio admisorio de la presente demanda respecto del Centro Empresarial Chipichape:**

Ahora, previo al examen de admisibilidad del presente medio de control y en atención a que no se tiene certeza del trámite de notificación que la entidad demandada efectuó respecto del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 4131.050.21.5888 adiada 24 de noviembre de 2021, tal como en efecto así lo señala vehementemente la parte actora, se requerirá al Distrito de Santiago de Cali para que por ante su representante legal informe y certifique a este Juzgado, si lo hubo, el trámite de notificación que se surtió de cara al acto administrativo ya referido respecto de la entidad aquí accionante, esto es el Centro Empresarial Chipichape, indicando puntualmente si dicho trámite notificadorio se materializó y la fecha del mismo, o en su defecto, si el mismo se efectuó mediante otras modalidades de notificación, debiendo allegar los antecedentes que den cuenta de ello.

Para lo anterior se conmina al representante legal del Distrito de Santiago de Cali para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación o comunicación del presente requerimiento, de respuesta.

Por otro lado, se requerirá al apoderado judicial de la demandante para que allegue el poder otorgado por la entidad aquí accionante, toda vez que pese a nombrarse dicho anexo en el libelo de la demanda, no se acreditó su envío, de ahí la imposibilidad de reconocerle personería.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [jf.giraldo@nauffalvallejo.com](mailto:jf.giraldo@nauffalvallejo.com) y [notificaciones@nauffalvallejo.com](mailto:notificaciones@nauffalvallejo.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**Primero.** Continuar con el trámite de la demanda únicamente respecto del demandante **CENTRO EMPRESARIAL CHIPICHAPE**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Segundo. ESCINDIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tributario presentada por el Centro Empresarial Chipichape, el Parque Residencial Santa Mónica Real - Edificio Carbonero y el Conjunto Residencial Portal de la Estación.

La demanda instaurada por el Centro Empresarial Chipichape será avocada y tramitada por esta autoridad judicial, tal como se dijera en el numeral primero de esta providencia.

**Tercero.** En consecuencia, por Secretaría, ADELANTAR el trámite pertinente al desglose vía electrónica de los documentos relativos a cada uno de los dos (2) accionantes restantes, dejando en el expediente una reproducción de los documentos desglosados, de conformidad con el numeral 4 del artículo 116 del Código General del Proceso.

**Cuarto.** Desglosados electrónicamente los documentos de cada uno de los dos demandantes restantes, por Secretaría, **DAR** curso al envío de estos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a fin de que procedan a someter las demandas en cuestión, a reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cali, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el día 18 de octubre de 2022.

**Quinto. REQUERIR** del representante legal de la entidad accionada Distrito de Santiago de Cali para que con destino a este Despacho informe y certifique el trámite de notificación que se surtió de cara al acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 4131.050.21.5888 adiada 24 de noviembre de 2021, respecto de la entidad aquí accionante, esto es el Centro Empresarial Chipichape, indicando puntualmente si dicho trámite notificadorio se materializó y la fecha del mismo, o en su defecto, si el mismo se efectuó mediante otras modalidades de notificación, debiendo allegar los antecedentes que den cuenta de ello.

Para lo anterior se conmina a la accionada para que en un término no superior a **diez (10) días** contados a partir de la notificación o comunicación del presente requerimiento, de respuesta.

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**Séptimo. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [if.giraldo@nauffalvallejo.com](mailto:if.giraldo@nauffalvallejo.com) y [notificaciones@nauffalvallejo.com](mailto:notificaciones@nauffalvallejo.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Octavo.** Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No: 003

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00274-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Cristian Camilo Noreña Loaiza y otros  
[sara@savant.legal](mailto:sara@savant.legal)  
[ccnorena2@misena.edu.co](mailto:ccnorena2@misena.edu.co)  
[cagild625@gmail.com](mailto:cagild625@gmail.com)  
[alberton21121969@gmail.com](mailto:alberton21121969@gmail.com)  
[dahiacano44@gmail.com](mailto:dahiacano44@gmail.com)  
[vnorena76@unisalle.edu.com](mailto:vnorena76@unisalle.edu.com)  
[mariarosanelly@gmail.com](mailto:mariarosanelly@gmail.com)  
[isabelamejiavalencia@hotmail.com](mailto:isabelamejiavalencia@hotmail.com)

**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Cristian Camilo Noreña Loaiza, Diana Janneth Loaiza Atehortúa, Alberto Noreña Gómez, Dahiana Cano Loaiza, Vanessa Noreña Loaiza, María Rosa Nelly Atehortúa Restrepo e Isabela Mejía Valencia en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a la parte accionante a causa de la presunta falla en el servicio de infraestructura vial prestado por la accionada y que condujo al accidente de tránsito ocurrido el 05 de julio de 2021 donde se vio involucrado el señor Cristian Camilo Noreña Loaiza.

Revisada la demanda, se procederá a su admisión, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

[sara@savant.legal](mailto:sara@savant.legal), [ccnorena2@misena.edu.co](mailto:ccnorena2@misena.edu.co), [cagild625@gmail.com](mailto:cagild625@gmail.com),  
[alberton21121969@gmail.com](mailto:alberton21121969@gmail.com), [dahiacano44@gmail.com](mailto:dahiacano44@gmail.com),  
[vnorena76@unisalle.edu.com](mailto:vnorena76@unisalle.edu.com), [mariarosanellya@gmail.com](mailto:mariarosanellya@gmail.com) y  
[isabelamejiavalencia@hotmail.com](mailto:isabelamejiavalencia@hotmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en  
concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso,  
cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este,  
advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Cristian Camilo Noreña Loaiza, Diana Janneth Loaiza Atehortúa, Alberto Noreña Gómez, Dahiana Cano Loaiza, Vanessa Noreña Loaiza, María Rosa Nelly Atehortúa Restrepo e Isabela Mejía Valencia en contra del Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**Quinto.** La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).**

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**Séptimo. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [sara@savant.legal](mailto:sara@savant.legal), [ccnorena2@misena.edu.co](mailto:ccnorena2@misena.edu.co), [cagild625@gmail.com](mailto:cagild625@gmail.com), [alberton21121969@gmail.com](mailto:alberton21121969@gmail.com), [dahiacano44@gmail.com](mailto:dahiacano44@gmail.com), [vnorena76@unisalle.edu.com](mailto:vnorena76@unisalle.edu.com), [mariarosanelly@gmail.com](mailto:mariarosanelly@gmail.com) y [isabelamejiavalencia@hotmail.com](mailto:isabelamejiavalencia@hotmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Octavo. RECONOCER** personería judicial para que represente a la parte demandante a la doctora Sara Uribe González, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.167.510 y T.P. No. 276.326 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación No. 004

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00282-00  
**Medio de Control:** RECURSO DE INSISTENCIA  
**Accionante:** DIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ MÉNDEZ  
[jarbelaez@qyqlegal.co](mailto:jarbelaez@qyqlegal.co)  
**Accionada:** Empresas Municipales de Cali -EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)  
[nadp7@hotmail.com](mailto:nadp7@hotmail.com)

Una vez revisada la documentación compartida por EMCALI mediante correos electrónicos del 13, 14 y 16 de diciembre de 2022, no se observa que repose el contrato de obra No. 300-GAA-CO-1150-2017, razón por la cual el Despacho procederá a requerir a dicha entidad por el término de dos (2) días a fin de que lo allegue con todas las medidas de reserva, pues es indispensable para mejor proveer en vista de que este forma parte de la petición de información formulada por la recurrente (punto 1.4.), particularmente en lo referente a la etapa precontractual y contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Oral de Santiago de Cali,

### RESUELVE:

**ÚNICO: REQUERIR** al representante legal de las Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E E.S.P., para que **en el término de dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **se sirva allegar el contrato de obra No. 300-GAA-CO-1150-2017, en lo referente a la etapa precontractual y contractual.**

Para tal cometido, es necesario recordarle a la entidad que debe compartir la información con acceso exclusivo del Despacho, tal y como lo ha venido haciendo en cumplimiento de los requerimientos previos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
JUEZ

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2023).

### Auto Interlocutorio No. 005

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00180-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** ALEXANDER QUIÑONES HURTADO  
[mymjuridicassas@hotmail.com](mailto:mymjuridicassas@hotmail.com)  
[alexander-qui-onesh2011@hotmail.com](mailto:alexander-qui-onesh2011@hotmail.com)  
**Demandado:** Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[anferc86@gmail.com](mailto:anferc86@gmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

#### 1. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA<sup>1</sup>:

La parte demandante solicita que el Despacho decrete como medida cautelar «*la suspensión inmediata del cualquier tipo discriminatorio y/o promulgación del estado de salud de mi representado señor **ALEXANDER QUIÑONES HURTADO** (sic) y su familia en el entorno laboral y social por la gravedad e impacto social que tiene la enfermedad VIH / SIDA en la sociedad por ser un derecho íntimo y personal*».

#### 2. OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA<sup>2</sup>.

El Despacho dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a la entidad demandada, quien se opuso a la misma manifestando lo siguiente:

Indicó que al revisar el expediente contentivo de la demanda y las pruebas documentales allegadas, no observa evidencia de que por parte del personal de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali o por parte de la Subdirección de Gestión Estratégica de Talento Humano de la Alcaldía de Santiago de Cali «*se hubiese iniciado queja, denuncia por acoso laboral, discriminación, matoneo; o cualquier otro medio de defensa para la protección del derecho a la intimidad derivado del estado de salud del demandante*».

<sup>1</sup>Índice 20 en SAMAI, archivo 01, Folio 44.

<sup>2</sup>Índice 25 en SAMAI, Descripción del Documento «5\_».

Añadió que la entidad territorial solo tuvo conocimiento de la condición de salud del demandante en el trámite de tutela que cursó en el Juzgado Tercero (3) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, bajo el radicado No. 2020-00101.

Sostuvo que el demandante ha sido la única persona que ha ventilado su estado de salud ante la administración distrital de Santiago de Cali, propiamente al momento de interponer la precitada acción de tutela, pues ello fue el sustento para reclamar la estabilidad laboral reforzada, en desarrollo de lo cual se accedió a sus pretensiones y se le reintegró al empleo de agente de tránsito el 17 de diciembre de 2020 mediante Acta de Posesión 0807 y Decreto No. 4112.010.20.2114 del 16 de diciembre de 2020, «"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE TUTELA No. 106 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA"»

Expuso que conforme al artículo 34 de la Ley 23 de 1981 «"Por la cual se dictan normas en materia de ética médica"» la historia clínica goza de reserva.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. CONTEXTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 229, inciso 1° del CPACA señala:

*«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares **que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**» (Se resalta).*

Respecto al «*contenido y alcance de las medidas cautelares*», el artículo 230 *ibidem* se refiere a que estas «*podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda***». (Se resalta).

En lo que concierne a los requisitos para decretar medidas cautelares distintas de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, el artículo 231 *ibidem* precisa:

*«**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

***En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:***

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) ***Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
  - b) ***Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*** (Se resalta).

### **3.2. RESOLUCIÓN DEL CASO.**

Conforme a las precisiones normativas en torno al decreto de medida cautelar distinta al de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud que al respecto elevó la parte demandante.

Para el efecto, con la demanda se pretende la nulidad parcial del acto administrativo No. 4112.010.20.0433 del 6 de febrero de 2020, por el cual se declaró al demandante insubsistente del nombramiento provisional en el cargo de agente de tránsito, Código 340 y Grado 03 de nivel técnico, en cuanto a la desvinculación laboral en estado de estabilidad laboral reforzada.

Así mismo, que se declare que para la fecha de retiro (6 de mayo de 2020) se encontraba vigente su nombramiento en temporalidad en el cargo referido hasta el 30 de junio de 2020.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare la estabilidad laboral reforzada a su favor por causa de enfermedad ruinosa o catastrófica y en el mismo cargo ya relacionado o en otro de similar o mejores condiciones hasta que perdure la vacancia o la necesidad del servicio.

Sumado a ello, solicita que se declare la continuidad del demandante en el mismo cargo o en otro de similar o mejores condiciones y, en ese orden, se proceda al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, primas bimestrales y aportes al sistema de salud y pensiones desde el 6 de mayo de 2020 (fecha de retiro) hasta el 16 de diciembre de 2020 (fecha de reintegro), así como también, el pago de la sanción prevista en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que corresponde a 180 días de salario por el retiro injusto, más el pago de intereses moratorios o la indexación y, por último el pago de las costas.

Así pues, recapitulando se tiene que como medida cautelar le solicita al Despacho que ordene la suspensión de cualquier tipo de discriminación y/o promulgación de sus condiciones de salud, por la gravedad e impacto social que

tiene en la sociedad la enfermedad que padece por ser un derecho íntimo y personal.

En ese orden de ideas, hay que relieves que el demandante fue declarado insubsistente el 6 de mayo de 2020 y, en tal virtud, entabló acción de tutela, la cual fue resuelta por el Juzgado Tercero (3) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali mediante sentencia del 8 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, en la cual concedió transitoriamente el amparo de los derechos a la seguridad social trabajo y estabilidad laboral reforzada.

En consecuencia, se ordenó su reintegro a un cargo igual o equivalente al que venía ocupando, a lo que el Distrito Especial de Cali dio cumplimiento mediante Decreto No. 4112.010.20.2114 del 16 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, y finalmente, dicha orden de tutela fue confirmada mediante sentencia del 26 de enero de 2021<sup>5</sup>, proferida por el Juzgado 22° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali.

Luego entonces, la medida cautelar así solicitada no tiene conexidad o relación directa con las pretensiones de la demanda, pues aun cuando no se obvie que parte de su información clínica ha servido de sustento para el reconocimiento de su estabilidad laboral reforzada, no puede perderse de vista que esta protección se encuentra vigente en virtud de las decisiones de tutela reseñadas.

De igual manera, se avizora que la medida viene encaminada a la protección de su intimidad, esto es, la prohibición particularmente dirigida a su grupo de trabajo de divulgar sus condiciones de salud, y, por ello, tampoco vendría conducente para garantizar provisionalmente el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales reclamados.

Conforme a ello, el Despacho colige que la medida no es necesaria ni útil, pues el alcance deprecado escaparía a lo que es objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, todo lo cual la hace improcedente.

Por último, el Despacho deja aclarado que con el presente proveído no está desconociendo el carácter fundamental del derecho a la intimidad del demandante, solo que como ya se vio, vendría inane para asegurar los resultados del proceso y, en virtud de lo mismo, su derecho no sería llamado a ser debatido en este proceso, sino mediante otros mecanismos como la acción de tutela.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

---

<sup>3</sup> Índice 20 en SAMAI, archivo 01, folios 112 – 131.

<sup>4</sup> Índice 20 en SAMAI, archivo 01, folios 148 – 152.

<sup>5</sup> Índice 20 en SAMAI, archivo 01, folios 134 – 147.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación No. 002

**Radicación:** 76001-33-33-006-2019-00097-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (LESIVIDAD)  
**Demandante:** COLPENSIONES  
[abogado1@aja.net.co](mailto:abogado1@aja.net.co)  
[paniaguacali1@gmail.com](mailto:paniaguacali1@gmail.com)  
[paniaguacohenabogados@yahoo.es](mailto:paniaguacohenabogados@yahoo.es)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**Demandada:** ANA JULIA ESPINOSA GONZÁLEZ  
**Litisconsorte necesario:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

Vistas las constancias aportadas por Colpensiones<sup>1</sup>, observa el Despacho lo siguiente:

Que por medio de auto interlocutorio No. 843 del 18 de julio de 2022<sup>2</sup>, se requirió a la parte demandante para que procediera a dar cumplimiento a los ordinales segundo y tercero del auto de sustanciación No. 389 del 6 de mayo de 2021, esto es, lo que atañe a la orden de notificación por aviso del auto interlocutorio No. 340 del 23 de mayo de 2019 (corre traslado de la medida cautelar), con el acompañamiento de la solicitud de medida cautelar y copia de dicho auto, y además, relacionar los canales de información del Despacho (teléfono [602] 896 24 31 y correo institucional: [adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Frente a lo anterior, la parte demandante libró citación a la demandada, así:

---

<sup>1</sup> Índice 61 en SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 58 en SAMAI.



Frente a estos documentos, dirá el Despacho que Colpensiones libró citación para notificación personal del auto que corre traslado de la medida cautelar en los términos de que trata el artículo 291 del CGP, cuando lo requerido es la notificación **por aviso** en los términos establecidos en el artículo 292 del CGP:

«**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.»

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.» (negrilla y subrayado del Despacho).*

Dado lo anterior, es menester requerir nuevamente a Colpensiones para que proceda de conformidad con lo anotado, valga decir, con la **notificación por aviso** del auto que corre traslado de la medida cautelar, conforme a la previsión normativa acabada de reseñar, acompañando la solicitud de medida cautelar y copia de la providencia que corre traslado de la medida cautelar y así mismo, la información de contacto del Despacho.

Para el efecto, Colpensiones deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 292 del CGP, en especial que **i)** la denominación debe adecuarse a la de notificación por aviso y, **ii)** debe hacerse expresa advertencia a la demandada que la notificación por aviso de la mencionada providencia (corre traslado de la medida cautelar) se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y a partir de allí empezará a contabilizarse el término que otorga la misma (5 días).

De otro lado, verifica el Despacho que por Secretaría se dio cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto interlocutorio No. 843 del 18 de julio de 2022, esto es, con la notificación de la demanda al Departamento del Valle del Cauca (litisconsorte necesario), a la agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE<sup>3</sup> y que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y las oportunidades para reformar la demanda y descorrer el traslado de las excepciones propuestas.

Conforme a ello, se debe señalar que habrá lugar a proveer sobre las excepciones previas que hayan sido propuestas y/o demás actos pertinentes, luego de que sea resuelta la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. INDICAR QUE LA CITACIÓN LIBRADA POR COLPENSIONES A LA DEMANDADA ROTULADA «CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE TRASLADO DE MEDIDA»** no corresponde a lo requerido por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 843 del 18 de julio de 2022 (ordinal segundo).

**SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia,** proceda a dar cumplimiento a los ordinales segundo y tercero del auto de sustanciación No. 389 del 6 de mayo de 2021, reiterado en el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 843 del 18 de julio de 2022, esto es, con la orden de notificación por aviso a la demandada del auto interlocutorio No. 340 del 23 de mayo de 2019 (corre traslado de la medida cautelar), a la cual se debe acompañar copia de la solicitud de medida cautelar y copia del auto que corre traslado de esta, y además, relacionar

---

<sup>3</sup> Índice 62 en SAMAI.

los canales de información del Despacho (teléfono [602] 896 24 31 y correo institucional: [adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Para el efecto, Colpensiones deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 292 del CGP, en especial que **i)** la denominación debe adecuarse a la de notificación por aviso y, **ii)** debe hacerse expresa advertencia a la demandada que la notificación por aviso de la mencionada providencia (corre traslado de la medida cautelar) se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y a partir de allí empezará a contabilizarse el término que otorga la misma (5 días).

**TERCERO. SEÑALAR** que habrá lugar a proveer sobre las excepciones previas que hayan sido propuestas y/o demás actos pertinentes, luego de que sea resuelta la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**CUARTO.** Realizada la actuación ordenada y vencido el término anunciado (ordinal segundo de esta providencia), pase el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*